----- Trelew, de marzo de 2019.-

----- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

----- **I.-** A fojas 529/535 vta., esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 007/2019 SIF, en la que revocó las resoluciones de fs. 438, 4to. párrafo, la de fs. 440 y la de fs. 488, 3er. párrafo en cuanto fuera materia de agravios, e intimó a la empresa A. S.A., para que en el plazo de treinta (30) días presente Evaluación y Declaración de Impacto Ambiental respecto de la disposición final de residuos orgánicos pesqueros que funciona en ésta ciudad, ante la autoridad de aplicación de la provincia, Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a fin de que se cumplimente con el procedimiento de E.I.A. -audiencia pública- D.I.A. de conformidad normativa vigente, todo ello bajo apercibimiento de procederse a la clausura de la actividad que realiza. Asimismo impuso las costas de Alzada a las demandadas vencidas (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.) y reguló los honorarios por su actuación en segunda instancia de los letrados de la actora, a la Dra. M. I. C., letrada en causa propia, y los del Dr. A. M. M., letrado patrocinante del coactor I. F. D. S., sin regular honorarios a los letrados de la demandada, dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------

----- A fojas 542/550 vta., la codemandada A. S.A. interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación, señalando en la carátula de fs. 541 vta., punto A 1.) “Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia” los arts. 289, 291 inc. d) e inc. e), art. 292 y art. 303 inc. 4 del CPCC. En el punto III, apart. a), primer párrafo de fs. 546 indica como alcance de la impugnación arbitrariedad por violación de la ley y la doctrina legal, sin indicar ninguna de las normas previstas en el CPCC.----------

------- Asimismo se advierte que a fs. 542 al iniciar su recurso lo titula “Recurso de Casación e Inconstitucionalidad”, pero no vuelve a mencionar en su argumentación la inconstitucionalidad que titula en el escrito.----------

----- **II.- <u>EXAMEN FORMAL.</u>**----------

----- <u>Sentencia interlocutoria Nº 007/19 SIF</u>: La sentencia de esta instancia consideró que: en el caso de autos la resolución que rechaza la denuncia de hecho nuevo no se encuentra dentro de las resoluciones apelables a que hace referencia el art. 11 de la ley V Nro. 84, en consecuencia, el recurso de apelación de fs. 441/443 en lo que respecta a la desestimación del hecho nuevo fue mal concedido a fs. 449, por lo cual lo rechazó. En cuanto a la medida cautelar sostuvo que resulta imposible al juzgador resolver en forma instantánea un litigio, y no puede pretenderse que, al evacuar un planteo vinculado a una medida cautelar, emita un decisorio que le ponga fin, ya que, cuando menos, violaría el derecho de defensa del demandado. Refirió que en las medidas cautelares ambientales el principio precautorio permite minimizar las exigencias para el otorgamiento de las mismas y señaló que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4º de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución

ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Fallos: 333:748). Afirmó que de las de las constancias de la causa, no surgiría, que previo a la instalación y funcionamiento del centro de disposición final de residuos pesqueros se haya presentado estudio de impacto ambiental (EIA), la evaluación pertinente y en su caso la declaración de impacto ambiental (DIA), por la Autoridad de Aplicación en este caso el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable. Que de las notas de fs. 236/241 y 243/246, se da cuenta de la autorización a la empresa A. S.A. a iniciar sus actividades que se habría otorgado sin la evaluación del impacto ambiental conforme la normativa vigente en la provincia ley XI Nro. 35 y su Decreto reglamentario Nro. 185/09. Resaltó que todos los proyectos de obras o actividades, públicas o privadas, que sean susceptibles de producir algún efecto significativo al ambiente y/o a la calidad de vida de la población en aras del derecho fundamental a gozar del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (art. 41 Constitución Nacional y 109 de la Constitución Provincial), se comienza con la presentación de la parte interesada en el proyecto de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) que luego será sometido al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) para la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Viabilidad Ambiental. Que en virtud al principio precautorio y de prevención establecido por la Ley 25.675 Ley General del Ambiente deviene prudente también dar participación a la comunidad potencialmente afectada a través del sistema establecido en el art. 20 y ssgtes. del decreto reglamentario del Código Ambiental de la Provincia del Chubut. Puntualizó que en nuestra provincia se ha dictado el Decreto Nro. 185/2009 (del 12/02/09), que reglamenta el Código Ambiental, estableciéndose los parámetros y las distintas etapas por las que debe pasar un proyecto sometido a audiencia pública ambiental y en este sentido la normativa es muy rica dado que abastece de las herramientas a tener presente al momento de llevarlos a cabo. Determinó que resulta necesario e imprescindible ampliar la participación pública a través de las Audiencias Ambientales Públicas a fin de lograr que, en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental recoja las experiencias, inquietudes y aspiraciones de la comunidad, otorgando así transparencia y legitimidad a la gestión ambiental, por lo cual resolvió que previo a todo trámite se intime a la empresa A. S.A., para que en el plazo de treinta (30) días presente Evaluación y Declaración de Impacto Ambiental respecto de la disposición final de residuos orgánicos pesqueros que funciona en esta ciudad, ante la autoridad de aplicación de la provincia Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a fin de que se cumplimente con el procedimiento de E.I.A. -audiencia pública- D.I.A. de conformidad normativa vigente, todo ello bajo apercibimiento de procederse a la clausura de la actividad que realiza la empresa A. S.A., y con caución juratoria, para responder por los daños y perjuicios que pudieran corresponder, en caso de haber accionado sin derecho.-

--------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

--------- Dice la casacionista que la sentencia que cuestiona es arbitraria, pues la obligación de presentar la Evaluación de Impacto Ambiental y la Declaración de Impacto

Ambiental, agravia a su parte, en tanto se la está obligando a realizar actos que ya han sido realizados ante la Autoridad de Aplicación y aprobados por ésta. Añade que su parte no puede presentar una Declaración de Impacto Ambiental, como se le exige por la razón que tal declaración es emitida por la Autoridad de Aplicación (Ministerio) y en lo que hace a la actuación de A. SA tal declaración no es otra que la Disposición de la SGA y DS Nro. 140/18, la cual está vigente y obra agregada en autos (fs. 547, 5° párr.). Se pregunta cómo va a hacer A. S. A. para presentar ella misma una Declaración de Impacto Ambiental ante la misma autoridad que debe emitirla, cuando ya tiene la Declaración que es la Disposición 140/18 (547 vta.. 2° párr.). Afirma que su parte ha cumplimentado con todo lo requerido por la autoridad de Aplicación, ha invertido en el proyecto cuantiosas sumas de dinero y que se lo intime a presentar procedimientos ya cumplidos es arbitrario y agraviante (fs. 549, 4° párr.). Alega que el cuestionamiento planteado en esta presentación, evidencia la afectación directa e irreparable, de no alcanzarse el remedio recursivo extraordinario de las garantía constitucionales que preservan el debido proceso y la defensa en juicio: art. 18 de la Constitución Nacional y artículos 44 y 45 de la Constitución Provincial; y con ello el derecho de propiedad cuya inviolabilidad protege el artículo 17 de la Constitución Nacional y artículo 20 de la Constitución Provincial (fs. 549 vta., 3° párr.). Plantea caso federal (punto IV de fs. 549 y punto VI de fs. 550).---------- **IV.-** Sentencia interlocutoria: Inicialmente cabe señalar que la sentencia objeto de casación en estas actuaciones es de carácter interlocutorio, es decir, no es definitiva ni equiparable a definitiva (art. 289 CPCC). ---------- En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo. ---------- ----------Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a), y no es ése el caso del *sub lite*.---------- No son, en general, definitivas ni equiparables a definitivas, las resoluciones respecto de las cuales la suerte de la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, como ocurre cuando se deniega una medida cautelar---------- Al estar referido a una medida cautelar, el recurso resulta improcedente ya que tal pronunciamiento no reviste el carácter de “sentencia definitiva” (SCBA, AS, 1970-XI661; íd, 7/4/70 LL 140-272; 11//8/70, LL 143-639, 27.087-S; Levitán José, “*Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, p. 128), o, dicho de otro modo, que no es definitiva ni equiparable a una definitiva, como lo exige el artículo 289 del CPCC.---------- La invocación de la arbitrariedad -o aún de gravedad institucional o de desconocimiento de garantías constitucionales-, como se dice a fs. 550 vta., punto V no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (conf.: Fallos, 184:21; 244:536;

249:469; STJCh, S.I. Nº 126/SRE/04; 25 y 47/SRE/05; 86/SRE/08).----------

------ De manera que este déficit marca la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 CPCC). ----------

------ No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, que impiden alcanzar la admisibilidad formal de la vía intentada, a saber: ----------

------ **III**.- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad.----------

------- Se advierte en el recurso planteado, que el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y no permite comprender cabalmente el planteo que se efectúa, incumpliendo así, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

------ De los demás requisitos, se advierte que no se realizó un desarrollo del fallo de la alzada. En consecuencia, con la simple lectura de la casación no se entiende el alcance del recurso que intenta, por lo que resulta insuficiente e inadmisible.----------

------ Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación.----------

------- Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, de la prueba ofrecida y de la producida, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, “*Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------Todo lo expuesto en el punto anterior evidencia que este recurso no es autónomo y tal omisión impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia, no expresa claramente al no relatar todos los antecedentes del caso, el alcance de su impugnación y el caso no puede comprenderse si no se cumple satisfactoriamente el requisito contemplado en el inc. “a” del art. 292 del CPCC.----------

------ Tal posición tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada.----------

------- Cabe agregar que en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurrió la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “*Códigos*…”, Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628). ----------

------ Así, como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad interpuestos. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico.----------

------- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

-------- **V**.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de los recursos extraordinario de casación y de inconstitucionalidad en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 C.P.C.C).----------

------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

----- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 542/550 vta., por la parte codemandada A. S.A., contra la sentencia interlocutoria Nº 007/19 SIF dictada por esta Cámara.----------

---- Tener presente el planteo de caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 - SIF.- CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO